



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2019-MPLM-SM/A-GM

San Miguel, 15 de Julio del 2019.

VISTOS:

La Opinión Legal N° 264-2019-MPLM-SM/OAJ de fecha 11 de julio de 2019, Informe N° 145-2019-MPLM-SM-GI/SGPUC/FP de fecha 21 de junio de 2019 y el Expediente N° 3776 de fecha 11 de junio de 2019 sobre **Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; las municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 013-2019-MPLM-SM/A**, de fecha 07 de enero del 2019, el despacho de alcaldía encarga funciones a la Gerencia Municipal; que el titular de Entidad tiene las Atribuciones y Facultades en Materia Presupuestaria que corresponde al Alcalde, en su calidad de Titular de Pliego y las Acciones Administrativas de Gestión y de Resolución en materia presupuestaria, que no sea privativas a su función de Alcalde, estando facultado para emitir directivas internas para la racionalización del gasto de manejo adecuado de a los recursos asignados por toda fuente de Financiamiento, todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal, y;

Que, mediante Expediente N° 5456-2018-MPLM de fecha 13 de noviembre del 2018, la administrada Odilia VENEGAS ESPINOZA, solicita la ampliación al Expediente N° 3166-2018-MPLM, de Licencia Edificación para cuarto y quinto nivel.

Que, con Expediente N° 1856-2019-MPLM, de fecha 21 de marzo del 2019, la administrada Odilia VENEGAS ESPINOZA, reitera la solicitud de Ampliación al expediente N° 3166 y 5456-2018-MPLM, de licencia Edificación para cuarto y quinto nivel.

Que, a través del Expediente N° 3776-2019 de fecha 11 de junio del 2019, la recurrente Odilia VENEGAS ESPINOZA, solicita acogerse al Silencio Administrativo Positivo, consecuentemente se dé por concluido el trámite administrativo, para fines de acudir a las instancias pertinentes;

Que, se desprende del INFORME N° 145-2019-MPLM-SM-GI/SGPUC/RFP, de fecha 21 de junio del 2019, de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, de la Entidad, que no se puede otorgar licencia de ampliación de edificación al expediente N° 3166-2018-MPLM, para cuarto y quinto nivel, por haberse otorgado primigeniamente una Licencia de Edificación N° 005-2018-MPLM-SM-SI/SGPUC y V-JCGA, a favor de los administrados Odilia VENEGAS ESPINOZA y Luis MARCIANO PEREZ TOMAILLA, del inmueble ubicado en la Plaza Principal S/N, Mz. "G1", Lt. "5", en la modalidad "C", cuando debió corresponder a la modalidad "B", asimismo de observarse una construcción antirreglamentaria que han contravenido con la normatividad del Reglamento Nacional de Edificaciones.





Que, con relación al agravio, que existe en la resolución ficta que aprueba en sus propios términos la solicitud de autorización de ampliación al expediente N° 3166-2018-MPLM, de Licencia de Edificación para cuarto y quinto nivel, de la revisión y evaluación del expediente se expresa que la citada resolución aprobatoria ficta, se ha contravenido las normas reglamentarias de edificación establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, y del TUPA de la Municipalidad Provincial de La Mar, por haberse otorgado primigeniamente una Licencia de Edificación en modalidad "C" cuando debió corresponder a la modalidad "B", en este estado su ampliación deviene en nulidad;

Que, al respecto es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su tercera disposición complementaria derogatoria, DEROGAN EXPRESAMENTE las siguientes normas: 1) La Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. (...);

Que, el TUO vigente de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 35° precisa: Procedimiento de Evaluación previa con silencio positivo. 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1) Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°. (...). Artículo 36°.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo. 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho. (...). 3.3 De los considerandos normativos señalados existe una resolución ficta que aprueba en sus propios términos las solicitudes que mediante Expediente N° 5456-2018-MPLM de fecha 13 de noviembre del 2018, la administrada Odilia VENEGAS ESPINOZA, solicita la Ampliación al Expediente N° 3166-2018-MPLM sobre Licencia de Edificación para cuarto y quinto nivel, asimismo del Expediente N° 1856-2019-MPLM, de fecha 21 de marzo del 2019, la administrada Odilia VENEGAS ESPINOZA, reitera la solicitud de ampliación al Expediente N° 3166 y 5456-2018-MPLM, de Licencia de Edificación para cuarto y quinto nivel.

Que, el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala las causales de nulidad, por lo que al respecto debemos señalar con el objetivo de cumplir con la norma y además que la administrada viene ejecutando una construcción que trasgrede las normas reglamentarias de edificación establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual motiva analizar, a fin de cumplir con el debido proceso, ya que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Para garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten lesivos, arbitrarios y contrarios a los principios del estado de derecho. Antes de ejercer de declarar la nulidad de oficio del acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo, la Municipalidad Provincial de La Mar, debe notificar al administrado, cuyos derechos puedan ser afectados, la pretensión de invalidar dicho acto, indicándoles los presuntos vicios en los que incurre así como el interés público que está siendo afectado a fin de darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa como parte del debido proceso.

Que, mediante Opinión Legal N° 264-2019-MPLM-SM/OAJ de fecha 11 de julio de 2019, el Abog. Ricardo A. Arce Vilchez – Asesor Jurídico, **OPINA: 1.- Autorizar el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Aprobatoria Ficta de Licencia de Ampliación de Edificación**, en sus niveles cuarto y quinto, ubicado en la Plaza Principal S/N, Mz. "G1", Lote 05, del Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, en atención a la parte considerativa y analítica de la presente resolución. **2.- Poner**, en conocimiento a la administrada, adjuntando copia del Informe N° 145-2019-MPLM-SM-GI/SGPUC/REP de fecha 21 de junio de 2019,



Municipalidad Provincial de
LA MAR - VRAEM

Ilaganchikpaq Llankasun!

asimismo en cumplimiento del numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgarle a la recurrente el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que considerado lo necesario, presente por escrito sus argumentos, ofrezca y/o produzca las pruebas pertinentes a favor de la validez de la referida resolución ficta. **3.- Dictar la Medida Cautelar de Paralización de Obra de Construcción**, del cuarto y quinto nivel del pedio ubicado en la Plaza Principal S/N, Mz. "G1", Lote 05, del Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, en virtud del cual se suspenderá todo acto de construcción que se esté ejecutando en mérito de la Resolución aprobatoria ficta de Licencia de Ampliación de Edificación, hasta que se resuelva en última instancia administrativa, la validez de dicha Licencia **bajo apercibimiento** de ordenarse la ejecución forzosa de la misma.

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, Resolución de Alcaldía N° 13-2019-MPLM-SM/A y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR EL INICIO del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Aprobatoria Ficta de Licencia de Ampliación de Edificación, en sus niveles cuarto y quinto, ubicado en la Plaza Principal S/N, Mz. "G1", Lote 05, del Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, en atención a la pate considerativa y analítica de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER, en conocimiento a la administrada, adjuntando copia del Informe N° 145-2019-MPLM-SM-GI/SGPUC/REP de fecha 21 de junio de 2019, asimismo en cumplimiento del numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgarle a la recurrente el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que considerado lo necesario, presente por escrito sus argumentos, ofrezca y/o produzca las pruebas pertinentes a favor de la validez de la referida resolución ficta.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PARALIZACIÓN DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN, del cuarto y quinto nivel del pedio ubicado en la Plaza Principal S/N, Mz. "G1", Lote 05, del Distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Departamento de Ayacucho, en virtud del cual se suspenderá todo acto de construcción que se esté ejecutando en mérito de la Resolución aprobatoria ficta de Licencia de Ampliación de Edificación, hasta que se resuelva en última instancia administrativa, la validez de dicha Licencia **bajo apercibimiento** de ordenarse la ejecución forzosa de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Planeamiento, Catastro y Vivienda de la Municipalidad Provincial de La Mar, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente disposición, debiendo remitirse todo el Expediente Administrativo respectivo, para su prosecución del procedimiento conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL - AYACUCHO
ALCALDÍA
C.P.C. Edwin R. Coronel Obregón
GERENTE MUNICIPAL